

LOS EMPLEADOS DE LA REDACCION DEL *DIARIO DE SESIONES* Y LA *COLECCION DE DECRETOS DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS*

Por MARTA LORENTE

SUMARIO

I. EMPLEADOS PÚBLICOS Y FUENTES DEL DERECHO.—II. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS Y ORDENES DE LAS CORTES: AUTONOMÍA Y CARACTERES DE UN PERÍODO.—III. LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS Y SUS «MEDIOS DE EXPRESIÓN»: EMPLEADOS DE LA REDACCIÓN DEL *DIARIO DE SESIONES* E IMPRENTAS EN EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DOCEAÑISTA.—IV. EL VALOR DE LA *COLECCIÓN DE DECRETOS Y ORDENES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS*: FUENTE DEL DERECHO Y FUENTE PARA LA HISTORIA.

I. EMPLEADOS PUBLICOS Y FUENTES DEL DERECHO

1. De todos es conocido que los historiadores no pueden abstraerse de su entorno por lo que indagan en el pasado para comprender su presente, independientemente de que esta búsqueda se haga o no con escrúpulos metodológicos que impidan las proyecciones. Pues bien, de entre todas las cuestiones candentes que afectan hoy al mundo del Derecho en los países de la Europa continental, pocas me resultan más significativas que lo que podemos denominar muy genéricamente crisis del paradigma legalista, una crisis cuyas diversas manifestaciones han interesado e interesan a lo mejor de la historiografía jurídica (1) que con notable éxito ha conseguido hacernos reflexionar, de nuevo, sobre el *assolutismo giuridico* (2) y su historia.

(1) Por todos, P. GROSSI: «Epicendio per l'assolutismo giuridico (dietro gli "atti" di un convegno milanese e alla ricerca di segni)», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno (QFSPGM)*, 17, 1988, págs. 517-532.

(2) P. GROSSI: *Absolutismo jurídico y Derecho privado en el siglo XIX*, Bellaterra, 1991 (Discurs llegit a la cerimònia d'investidura celebrada a la sala d'actes de la facultat de dret el dia 17 de gener de l'any 1991).

A pesar de este interés, en España poco sabemos de nuestra variante nacional. Cierto es que ya han visto la luz nuevas y brillantes reformulaciones de la historia de lo que, por ellas, se convierte en negativo de la interpretación postrevolucionaria del concepto ley (3), pero insisto, si de los negativos ya podemos hablar (y discutir) con seguridad, una oscura laguna se extiende ante aquéllos que comienzan a plantearse cómo y cuándo cuajaron en España los fundamentos del famoso «absolutismo». Fíjese bien el lector en el término «fundamentos», ya que con él aquí se quiere hacer referencia no sólo al análisis de las concepciones teóricas, en definitiva, de los textos que recogen construcciones y principios, sino también de los mecanismos que permitieron que aquellas construcciones y principios pasaran de su exposición textual a ordenar la realidad social en virtud de la dimensión coactiva característica del ordenamiento jurídico.

2. Hablar, en esta ocasión, de instrumentos, nos lleva a hacer referencia a un campo no transitado por regla general: si entendemos que después de 1812 difícilmente podemos hablar de ley sin entender con ello «disposición escrita», creo que puede afirmarse que la organización de su impresión se convierte en un objeto de investigación no autónomo respecto del correspondiente a la historia del propio concepto. En este exacto sentido, el estudio que desvela cómo y quiénes imprimieron materialmente las normas es un relato que convierte la historia de los «empleados» a ello dedicados en un importante, y añadido, decisivo, aspecto de la historia de lo conocido por «fuentes del Derecho».

Cada vez resulta más evidente que a la historia de la ley como concepto difícilmente puede amputársele la correspondiente a su publicación (4). Este no ha sido tradicionalmente un tema que haya merecido la atención de los historiadores de nuestro pasado más próximo, pero recientemente han visto la luz interesantes trabajos que reflexionan sobre diferentes aspectos de su problemática (5). A pesar de

(3) J. VALLEJO: *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992.

(4) Este es un tema que ya ha interesado a los cultivadores de la ciencia constitucional. Como ejemplo, véase P. BIGLINO: *La publicación de la Ley*, Madrid, 1993.

(5) Sin pretensión alguna de exhaustividad cabe citar algunos importantes trabajos: B. CLAVERO ha sido el primero que ha reflexionado sobre la trascendencia sustancial de los caracteres del texto constitucional en «Materiales primeros para una historia constitucional de España», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 59, 1989, págs. 841-857 y en el «Estudio introductorio» a la edición de J. L. DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*, Madrid, 1992, págs. 81 y sigs. En la misma línea iniciada por Clavero se mantiene R. RICO, que publicó una colección de textos constitucionales en cuyo prólogo se refiere a la problemática ortográfica, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Sevilla, 1989, págs. IX-X. La misma autora se ha preocupado también en varios trabajos de la publicación de las normas: «Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: la "Gazeta de Madrid" y el Mercurio histórico-político», en *AHDE*, 1987, págs. 265-338, o «La "Gazeta de Madrid" y la publicación de la ley en el reinado de José I», en *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar*, Bilbao, 1992, vol. I, págs. 715-727. Muy recientemente, J. VALLEJO ha vuelto a insistir en el tema ortográfico analizando el texto de la Constitución de 1869: «Ortografía y heterografía constitucionales (1869)», en *AHDE*, 63-64, 1993-1994, págs. 616-699.

todas estas aportaciones no conozco de la existencia de ninguna que se detenga en el estudio del «factor humano», de la organización técnica de quienes llevaron al papel lo dispuesto por las diferentes autoridades que, a lo largo de los años que nos separan de 1810, tuvieron poder normativo. Por ello, y a mi pesar, parece que de nuevo necesitamos empezar por un principio para realizar una reflexión que arroje cierta luz sobre los mecanismos que el Estado desarrolló en orden a la consecución de la publicación de su voluntad configurada como norma jurídica.

Ese principio al que me he referido es el que tuvo lugar en el Cádiz de las Cortes, unas Cortes que incluyeron en el texto constitucional una determinada concepción respecto del momento a partir del cual debía entenderse que las normas entraban en vigor. Al mismo tiempo, también en el Cádiz de las Cortes y, con posterioridad, en la España constitucional doceañista se fueron fijando los mecanismos legales y personales de una organización destinada a imprimir la voluntad del legislativo. A lo largo de esta comunicación intentaré dar cuenta de la naturaleza, estructura y organización de los «empleados o dependientes» de las Cortes dedicados a organizar y realizar la impresión de aquella voluntad del legislativo, vinculando todo ello a la calificación que del concepto de ley mantuvo el complejo constitucional gaditano. Esta vinculación restringe, desviando, la información que sobre los mismos «empleados» se ofrecerá, ya que no sólo interesa su calificación como tales y su planta organizativa, sino aquellos aspectos de sus funciones que están conectados con la factura del paradigmático texto: la *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*.

Para alcanzar tal objetivo y moviéndonos siempre en el *campo de la publicación de las normas*, estas limitadas páginas intentarán esclarecer: a) La autonomía y caracteres propios del primer período constitucional español respecto de otros principios (y consecuentes problemáticas) que se sucederán a lo largo del siglo; b) La naturaleza de la relación mantenida entre las Cortes y sus, llamémosles así, medios de expresión (empleados e imprenta), y c) La calificación de los resultados de esa relación, que se bifurcan afectando tanto a la comprensión del concepto constitucional de ley como a la fiabilidad y, por ello, al valor que las diferentes impresiones de las normas pueden tener hoy para el historiador que las utiliza como fuente; esta doble calificación se realizará utilizando, como se advirtió, el ejemplo que proporciona la *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*.

II. LA CONSTITUCION DE 1812 Y LA PUBLICACION DE LOS DECRETOS Y ORDENES DE LAS CORTES: AUTONOMIA Y CARACTERES DE UN PERIODO

1. Debemos esperar a 1889 para que en el Código Civil se formule un principio de publicación y entrada en vigor de las normas territorialmente unitario. Previo a él, nos encontramos con un proceso de contradictorias formulaciones que,

sinécticamente, atendieron a una doble problemática que tuvo un distinto origen: en primer lugar, en 1812 se constitucionalizó el antiguo modo de circulación de las disposiciones basado en la transmisión jerárquica de las mismas y, en segundo, a partir de 1833 se abrió un proceso de provincialización de la publicación de las disposiciones normativas apoyado en la creación de los *Boletines Oficiales* de las provincias.

A lo largo del siglo numerosas y, como ya advertí, contradictorias disposiciones incidieron en la construcción de un sistema de publicación y entrada en vigor de las normas, siendo su desarticulación y disfunciones consideradas por muchos como uno de los problemas más acuciantes del Estado (6). Sin poder entrar en todo ello, baste aquí hacer hincapié en el origen doceañista del sistema de circulación jerárquico.

2. En los dos primeros períodos constitucionales de signo doceañista rigió el simple y antiguo principio que, recogido en el artículo 156, constitucionalizaba la práctica de lo ya considerado en otros aspectos como Antiguo Régimen:

«Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas» (7).

Una obvia observación se puede deducir de la mera lectura de este artículo: a diferencia de lo que sucederá en un futuro, no se consideró incompatible con el sistema constitucional la inexistencia del principio general de publicación de las normas, independientemente de que éste se pronunciara por el ámbito nacional o los diferentes (y futuros) provinciales.

Esto no quiere decir que los textos de diferentes Decretos y Ordenes no se pasaran a la imprenta, o que no existieran diferentes publicaciones (*Gacetas*) en las que se insertaran unos y otros, sino que simplemente el requisito de la impresión y publicación en uno o unos determinados órganos no se consideró imprescindible para entender vigentes las diferentes disposiciones aprobadas en Cortes. Por supuesto que todo ello determina importantes calificaciones respecto del sistema jurídico que comenzaba a apuntar, pero no son aquéllas las que, por ahora, nos van a interesar. Por el contrario, si, como se ha dicho, muchas disposiciones se imprimieron y, se añade ahora, se coleccionaron con posterioridad, de lo que se trata es de saber dónde, cómo y quién realizó este trabajo. Adelantaremos (sin documentar por ahora)

(6) Sobre todo ello he reflexionado en un artículo todavía por publicar en la *Revista de Historia del Derecho (RHD)* del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho argentino, titulado «De la Revista al Diccionario: Marcelo Martínez Alcubilla y el Orden de Prelación de Fuentes en la España del XIX».

(7) Utilizo la edición que J. DE ESTEBAN hizo de *Las Constituciones de España*, Madrid, 1983.

la naturaleza de la autoría debido a que es ésta la que conecta a quienes dan nombre a esta intervención con la *Colección de Decretos y Ordenes* expedidos por las Cortes Generales y Extraordinarias: fueron los encargados de la factura del *Diario de Sesiones* los que, a su vez, debieron realizar la *Colección*.

III. LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS Y SUS «MEDIOS DE EXPRESION»: EMPLEADOS DE LA REDACCION DEL *DIARIO DE SESIONES* E IMPRENTAS EN EL PERIODO CONSTITUCIONAL DOCEAÑISTA

1. En 1987 las Cortes Generales reprodujeron en edición facsímil la original de la *Colección* cerrando, por ahora, el ciclo de reimpressiones sobre la primera obra de las Cortes. Sabemos hasta ahora que la *Colección* no se hizo mediante la realización de una selección de disposiciones extraídas de ningún órgano oficial que determinara, a partir de la inserción en él, su vigencia. Por ello, intentar determinar el valor de la *Colección* nos obliga a recorrer un camino diferente que, como se advirtió, transita entre la historia de los «empleados de la Redacción del *Diario de Cortes*» y la imprenta, responsables de la obra. Este camino nos lleva a una, si no única sí principal, fuente de información: la que proviene de la documentación de lo denominado «gobierno interior» de las Cortes (8).

2. Previamente me referí a un pequeño cuestionario formado por diferentes interrogantes que se cuestionaban el dónde, quién y cómo se realizó la *Colección*; empecemos aquí a contestarlas utilizando un orden marcado por la dificultad de encontrar respuestas. La más sencilla es la que responde a dónde se realizó la *Colección*. Una imprenta, situada en la planta baja del Consulado de Cádiz, fue la responsable de la edición gaditana. La ubicación de la imprenta no deja de ser un dato a considerar, por ser uno más a sumar a la lista que nos habla de la dependencia de las Generales y Extraordinarias respecto del Consulado. Con posterioridad a la cesión del local, la Comisión del *Diario de Sesiones* de la que luego hablaré, señaló los peligros que se deducían de la dependencia de las Cortes respecto del Consulado en el específico campo de la impresión de los diferentes productos procedentes de la Asamblea (9).

3. Más complicado es saber quién realizó la *Colección*, ya que la contestación implica entrar en el proceloso mundo de los dependientes de las Cortes. La localiza-

(8) Archivo del Congreso de los Diputados (AC), serie Gobierno Interior (SGI). Hasta 1834 no encontramos actas a través de las cuales pueda examinarse la organización de las Cortes. Los dos primeros períodos constitucionales sólo pueden estudiarse mediante la consulta de la documentación contenida en expedientes.

(9) AC, SGI, leg. 13, n. 45. Expediente sobre cesión de la planta baja del Consulado de Cádiz para colocar la imprenta (2 de mayo de 1811).

ción del/de los responsables es el dato que conecta el mundo de la ley (y, por tanto, el de las colecciones) con el de los que vengo definiendo, siempre entre comillas, como «empleados o dependientes» de las Cortes. Hay que advertir que si bien sólo nos van a interesar aquellos que fueron responsables de la *Colección*, dar cuenta de su estatus y de su organización, obliga a saltar las barreras de 1813 para extendernos a todo el período a lo largo del cual estuvo vigente la Constitución de 1812, exceptuando, como ya se advirtió, el período de 1836 por estar incluido en una cronología que, afectando a cuestiones de publicación de las normas, no cabe considerar como representativo del sistema constitucional gaditano.

Por una Orden de 31 de enero de 1811 las Cortes dispusieron lo siguiente: «Considerando de la mayor importancia la continuación de la *Colección de Decretos* dados por el Augusto Congreso, hemos resuelto que el Redactor primero del *Diario de Sesiones* se dedique a aquel trabajo desde ese día, para lo cual se serviran de prevenir lo conveniente a efectos de que se faciliten á dicho Redactor los Decretos y Ordenes que han de publicarse» (10). Pero el Redactor primero del *Diario de las Cortes* no era nada más que un elemento de una organización (la redacción del *Diario*) de la que debemos preguntarnos sobre: a) El estatus de sus componentes, y b) los diferentes aspectos de su relación con las Cortes.

Una anécdota nos sirve para desvelar la primera de las cuestiones. Un Real Decreto de 19 de septiembre de 1820 señaló la obligación que tenían las Cortes de pagar a todos aquellos que, habiendo sido sus dependientes durante el primer período constitucional, habían dejado de percibir un sueldo y se encontraban sin empleo. El problema surgió de inmediato respecto de los miembros de la Redacción del *Diario*: ¿se consideraban o no «dependientes» de las Cortes? La discusión, que comenzó mediante una reclamación, tuvo que terminar en la propia Asamblea con una reflexión que creo interesa a la configuración que de la noción de «empleo público» hizo el régimen constitucional gaditano (11).

Los individuos de la Redacción del *Diario* expusieron a las Cortes que, habiendo acudido a la Tesorería General para que se les liquidase, aquélla opuso: «... la dificultad de que en aquella oficina existía una orden de 22 de marzo de 1814 en que a las mismas se mandaron se pagase por ella los sueldos a los empleados en la Redacción del *Diario* con *calidad de reintegro del producto del mismo* (la cursiva es nuestra), interín designaban el fondo del cual hubiesen de satisfacerse en lo sucesivo...» (12). En definitiva, la cuestión quedó planteada en los siguientes términos según la calificación de la Tesorería: la naturaleza de los fondos con los que se retribuía a los diferentes empleados calificaba de forma determinante su estatus funcional. Los miembros de la Redacción del *Diario*, al ser retribuidos mediante «comisión sobre ventas» no podían ser considerados «dependientes de las Cortes», sino meros privados que compartían una empresa mercantil.

(10) AC, SGI, leg. 13, n. 3.

(11) AC, SGI, leg. 13, n. 11. Expediente sobre liquidación de haberes a los empleados de la Redacción.

Sin embargo, las Cortes ratificaron en sesión secreta de 20 de noviembre de 1820 el informe de la Comisión de Gobierno interior, obligando a retribuir los haberes correspondientes a los miembros de la Redacción del *Diario* como si fueran empleados de las Cortes. Pero lo que nos interesa no es la resolución del expediente, sino los argumentos esgrimidos por la Comisión que determinó con claridad que, en primer lugar, la consignación en un fondo o en otro de los sueldos no podía ser argumento en la calificación de la naturaleza del empleo público y, en segundo y consecuentemente, que era la función desempeñada la que determinaba aquella naturaleza. En este sentido, en el informe presentado a las Cortes y aprobado en ellas, la Comisión calificó con estas palabras las funciones realizadas por la plantilla de la Redacción del *Diario*:

«Que el establecimiento del *Diario* no es una empresa mercantil (indecorosa para un cuerpo legislativo), sino una oficina destinada a ser el vehículo para la comunicación legal y exactamente a la nación entera de las Resoluciones del Congreso, los fundamentos de ellas y las opiniones de los Diputados, para dar a todas las sesiones toda la publicidad posible y formar de este modo el espíritu público» (13).

La calificación del estatus («dependientes de las Cortes») de los miembros de la plantilla de la Redacción del *Diario de Sesiones*, encargados a su vez de la composición de la *Colección* en la primera época constitucional, nos deja ante la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, el análisis de las relaciones que aquéllos mantuvieron con las Cortes en orden a desarrollar esa función tan conectada con la «formación del espíritu público». Si ha sido una anécdota la que previamente nos ha informado respecto de la naturaleza de una función, la organización de ésta puede muy bien describirse utilizando el «Reglamento para la Redacción de las Actas y Discusiones de las Cortes» (14).

Previamente, otro Reglamento, el de Gobierno Interior, había señalado en su artículo 202 que debía establecerse en las Cortes la Redacción de un *Diario*, señalando el número y calidad de los «empleados» que la debían componer (15). El «Reglamento para la Redacción...» articuló un régimen completo de funcionamiento de la misma, localizando en las Cortes su inspección mediante una Comisión parlamentaria (16) que, al mismo tiempo, debía ser la encargada de proponer a las Cortes la

(12) *Ibid.* Carta de los empleados al Señor Secretario del Despacho de Hacienda (28 de junio de 1821).

(13) *Ibid.* Informe de la Comisión (1 de noviembre de 1820). El informe fue aprobado en sesión secreta el 7 de noviembre de 1820.

(14) De diversas noticias puede extraerse la existencia de un primer Reglamento de 1814. No obstante, no he podido localizar su texto. Utilizo, por tanto, el de 1820 que creo puede afirmarse que se hizo sobre el primero. El texto manuscrito se encuentra en AC, SGI, leg. 13, n. 74.

(15) «Un Gefe, cuatro Redactores, doce Taquígrafos, tres Correctores, tres Escribientes y dos Porteros». Artículo 1 del Reglamento para la Redacción de las Actas y Discusiones de las Cortes.

(16) *Ibid.*, artículo 2.

provisión de todas las plazas (17). Las funciones y obligaciones del «Gefe», redactores, taquígrafos, correctores y porteros se desglosaron minuciosamente en la letra del Reglamento (18), al mismo tiempo que se consignaron las diferentes retribuciones de todos ellos (19). En definitiva, la Redacción dependía por completo de las Cortes y, más concretamente, de su Comisión denominada del *Diario de Sesiones* (20) que debía ejercer la «... inspeccion sobre el Establecimiento y tambien sobre la imprenta de las Cortes en todo lo perteneciente á la impresion del *Diario* y demas obras que trabaje la redacción» (21). La inspección también lo era del aspecto económico dividido en dos diferentes cuestiones: las presentadas por el «Gefe del Establecimiento y el impresor con quien contratáse para la impresion de dichas obras» (22). Con la referencia a la impresión dejemos a los ya estructurados «empleados» de la Redacción para pasar a aquellos que, finalmente, pusieron en tinta las palabras.

4. Del Reglamento de 1820 se infiere que las diferentes imprentas que trabajaron para las Cortes tuvieron naturaleza privada, por lo menos, todas aquellas que lo hicieron durante el Trienio. Resulta inseguro extender la afirmación al primer período constitucional en la medida en que los datos de los que dispongo son en exceso indirectos (23). No obstante, puede aventurarse que el Reglamento de 1820 se hizo sobre el de 1814 y que éste recogió la política de las Cortes respecto de la elección del sistema de impresión, fijado definitivamente en el artículo 40 del Reglamento del Trienio: «Para esta impresión hará (la comisión del *Diario de Cortes*) la contrata que juzgue más ventajosa».

De la lectura de este artículo podría deducirse que la relación existente entre las Cortes y su imprenta se estableció, por lo menos a partir de 1820, mediante contrata resultado de una subasta en la que debía escogerse a quien ofreciera mejores condiciones económicas. No obstante, otras lecturas matizan la rentabilidad económica al añadirle al término «ventajosa» otros caracteres que nos acercan a concepciones diferentes de la actual. En 1821, a los anuncios de la Comisión del *Diario de Cortes* respondieron numerosos impresores que, además de presentar sus diferentes ofertas, entendieron que los servicios a la Nación apoyaban también sus candidaturas (24). En

(17) *Ibid.*, artículo 3.

(18) *Ibid.*, capítulos 2-7.

(19) *Ibid.*, capítulo 9: «De las dotaciones de los empleados».

(20) *Ibid.*, artículo 37.

(21) *Ibid.*, artículo 38.

(22) *Ibid.*, artículo 39.

(23) AC, SGI, leg. 13, n. 1. Carta de Gonzalo Martínez (administrador de la Imprenta Real) a los Diputados de las Cortes (7 de mayo de 1811), en la que expone una serie de quejas respecto del Regente de la Imprenta por la edición del *Diario de Sesiones*. G. Martínez denunció que los empleados de la imprenta no obedecían sus órdenes.

(24) AC, SGI, leg. 13, n. 94. Es el caso de Miguel Domingo, que en una larga exposición relató a las Cortes los sufrimientos que había soportado durante los años del absolutismo fernandino.

definitiva, no parece aventurado afirmar que los impresores enviaron sus particulares «relaciones de méritos» a la Comisión del *Diario de Cortes*, por más que aquéllas contuvieran también datos económicos y organizativos que articularon sus diferentes ofertas.

IV. EL VALOR DE LA COLECCION DE DECRETOS Y ORDENES
DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS:
FUENTE DEL DERECHO Y FUENTE PARA LA HISTORIA

1. Sabemos ya que el encargado de realizar la *Colección* fue el Redactor primero del *Diario de Cortes*; para determinar su valor resta conocer cómo la hizo y cuál fue el interés de las Cortes por su publicación. Porque, cuando se decidió realizar la *Colección* ésta podía contener bien las disposiciones vigentes en tal fecha o bien una recopilación de las más importantes, independientemente de que éstas estuvieran vigentes o no. Ciertamente es que puede contestarse este planteamiento recordando que, una vez hecha la *Colección*, algunas de sus disposiciones podrían haberse derogado por otras posteriores, pero esta argumentación no despliega efecto alguno si nos referimos no sólo a la publicación de la *Colección*, sino a su reimpresión. En definitiva, recurriré de nuevo a una anécdota para iluminar la calificación de la naturaleza que creo tuvo, en su momento, la *Colección*.

En 1813, el Regente de la Imprenta Nacional, encargado (simplemente) de la reimpresión del tomo I de la *Colección*, se dirigió a las Cortes señalando que se sentía en la obligación de dar aviso a los señores de la Comisión del *Diario* preguntándoles si había novedad alguna en los originales, ya que sabía que en dicho tomo existían Ordenes derogadas que debían ser sustituidas. A la misiva, las Cortes contestaron que la reimpresión debía hacerse «sin variación alguna» (25), dando pues, por supuesto, que la *Colección*, como tal y desde un principio, carecía de valor normativo alguno.

Previamente, la *Colección* había comenzado con mal pie. La primera orden de las propias Cortes por la que se encargó a la Comisión del *Diario* la realización del trabajo no previno sobre «... la reunión de aquellos, su cotejo, epígrafes, ortografía ni índices alfabéticos...» (26), necesitando de aclaraciones posteriores que confirmaron que el grueso principal del trabajo de la Comisión y Redacción del *Diario* estaba volcada sobre la realización de este último, teniendo la *Colección* un muy pequeño protagonismo. Las noticias que nos proporciona la documentación del Gobierno Interior sobre todo ello son absolutamente claras: la *Colección* era un trabajo secundario respecto de la publicación y difusión del periódico de las Cortes.

He utilizado el término periódico de una forma consciente: los *Diarios de Se-*

(25) AC, SGI, leg. 11, n. 60: «Comunicaciones sobre la reimpresión del tomo primero de Decretos de las Cortes».

(26) AC, SGI, leg. 13, n. 64: «Aclaraciones á la orden que dispone la impresion de la Coleccion de Decretos y órdenes de las Cortes» (31 de marzo de 1813).

siones, hoy utilizados por el historiador como vehículo para comprender al legislador constituyente, tuvieron en su origen una función propagandística que, encuadrada en su contexto, debió ser considerada como ilustrado vehículo de educación popular. Ciertamente es que esta afirmación puede no ser especialmente conflictiva; más lo es, sin embargo, extender la misma calificación a la *Colección*. Sin embargo, la documentación que nos ha legado su factura demuestra claramente su naturaleza propagandística. Si Decretos y Ordenes entraban en vigor sólo cuando la autoridad correspondiente las recibía, independientemente de su publicación en la *Gaceta* (convertida por ello en un vehículo meramente publicitario también), si además no fue precisamente una obra cuidada por las Cortes que ordenaban publicaciones y reimpressiones sin especificar sus designios y, si además, se consideró como obra secundaria respecto del *Diario*, todo ello nos habla del relativo valor de una *Colección* tomada hoy por los historiadores como herramienta básica para la comprensión de la labor de las Cortes Generales y Extraordinarias.

2. No se quiere decir con esto que la *Colección* no pueda ser fuente para la historia, pero sí se propone que no se le dé a las disposiciones encerradas en ella un valor normativo absoluto, un valor que encierre en su análisis la globalidad de la obra legislativa gaditana además de pretender adornarla con una vigencia territorial (zonas bélicas excluidas) que en absoluto concuerda con las diversas noticias a través de las cuales se puede estructurar una imagen muy similar a la que, previo al estallido revolucionario, existía. Porque, por un lado, la *Colección* no fue más que una recopilación hecha con dificultades y sin cuidado, que dejó fuera muchas de las disposiciones que hoy podemos encontrar manuscritas en el Archivo del Congreso de los Diputados y, por otro, todo lo que encierra sólo se entendió vigente cuando las diferentes autoridades recibieron los ejemplares de las disposiciones, impresos o manuscritos, que les llegaron procedentes de la Asamblea a través de la organización de las diferentes Secretarías del Despacho.

Podríamos afirmar que en Cádiz se creó un problema que el siglo intentó solventar: la resistencia de las diferentes autoridades a aplicar las normas si éstas no les eran enviadas específicamente. Pero también se puede decir que en Cádiz no se creó nada, sino que la constitucionalización del sistema de transmisión jerárquico propio del Antiguo Régimen no fue nada más que una pieza a sumar a un infinito legado de prácticas que caracterizan la labor de una Asamblea revolucionaria que lo fue solamente en la definición de principios, incapaz, sin embargo, de elaborar instrumentos para convertirlos en Derecho. Esos instrumentos fueron en su mayoría técnicos, pero también lo fueron jurídicos: la incapacidad de definir el principio de legalidad vinculado al de seguridad jurídica a través de la obligatoria publicación de las normas lo demuestra claramente.

Empeñados en buscar la ley en nuestros orígenes, intentando localizar una fecha antigua que demuestre lo natural, y en el caso gaditano, benéfico de nuestro sistema, nos hemos olvidado de que las legitimaciones no son historia, sino a lo sumo, y como creo diría B. Clavero, Derecho. El *assolutismo* jurídico con el que abrí esta co-

municación tuvo, a diferencia de otros países de nuestro entorno cultural, una muy específica implantación y desarrollo. Reflexionar sobre cuáles fueron sus claves es tarea primordial para el historiador del Derecho, que no debe sorprenderse por lo ajeno de su naturaleza. Y califico como ajeno a un desarrollo histórico que en lugar de hablarnos, por ejemplo, del nacimiento del concepto revolucionario de la ley y de la organización de su exégesis nos cuenta otros relatos muy diferentes. La reunión de todos ellos plantea, a mi modo de ver, todo un reto destinado a la renovación de una visión predominante que sobre la historia jurídica del Estado se ha encerrado en exceso en trabajar sobre la proyección histórica de sus propios dogmas.